Minuta 555/02.08.2016/PN

**COMPARADO MODIFICACIÓN LEY N° 19.638, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LAS IGLESIAS Y ORGANIZACIONES RELIGIOSAS (LEY DE CULTO)**

| **Ley N° 19.638** | **Modificaciones** |
| --- | --- |
| Artículo 1º. El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República. | Artículo 1º. Garantía constitucional de la libertad religiosa y de culto y mención de los principios informadores de la ley. El Estado garantiza la libertad religiosa y de culto en los términos de la Constitución Política de la República.  Dentro de dicho marco constitucional, son principios informadores de esta ley la libertad religiosa, la igualdad de las confesiones y entidades religiosas ante la ley, la laicidad entendida como el mutuo respeto entre el Estado y las confesiones religiosas fundamentado en la autonomía de cada parte, y su deseable colaboración en las acciones coincidentemente orientadas por la consecución del bien común. |
| Artículo 2º. Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley. | Artículo 2º. Igualdad y no discriminación. El Estado garantiza la igualdad ante la ley de los individuos y sus organizaciones, en lo que respecta a sus creencias religiosas y la práctica del culto. Ninguna persona podrá ser discriminada en virtud de sus creencias religiosas, ni tampoco podrán éstas invocarse como motivo para suprimir, restringir o afectar la igualdad consagrada en la Constitución y la ley. |
| Artículo 3º. El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas. | Artículo 3º. Libertad religiosa en sus dimensiones individual y colectiva. El Estado garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas. El Estado reconoce, respeta y garantiza la libre expresión religiosa de los pueblos originarios, en sus dimensiones individual y colectiva. |
| Artículo 4º. Para los efectos de esta ley, se entiende por iglesias, confesiones o instituciones religiosas a las entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe. | Artículo 4º. Concepto de iglesias, confesiones, comunidades e instituciones religiosas. Para los efectos de esta ley, se entiende por confesiones, iglesias, comunidades o instituciones religiosas, a las colectividades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe religiosa. |
| Artículo 5º. Cada vez que esta ley emplea el término ''entidad religiosa'', se entenderá que se refiere a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto. | Artículo 5º. Concepto de entidad religiosa. Cada vez que esta ley emplea el término “entidad religiosa”, se entenderá que se refiere a las confesiones, iglesias, comunidades e instituciones religiosas, que se encuentren jurídicamente organizadas para el logro de sus fines. |
| Artículo 6º. La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:  a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;  b) Practicar en público o en privado, individual o  colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;  c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.  La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministros de Salud, de Justicia y de Defensa Nacional, respectivamente;  d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, y  e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley. | Artículo 6º. La libertad religiosa y de culto, con la correspondiente autonomía e inmunidad de coacción, significan para toda persona, a lo menos, las facultades de:  a) Profesar la creencia religiosa que libremente elija o no profesar ninguna; manifestarla libremente o abstenerse de hacerlo; o cambiar o abandonar la que profesaba;  b) Practicar en público o en privado, individual o  colectivamente, actos de oración o de culto; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos; observar su día de descanso semanal; recibir a su muerte una sepultura digna, sin discriminación por razones religiosas; no ser obligada a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y no ser perturbada en el ejercicio de estos derechos;  c) Recibir asistencia religiosa de su propia confesión donde quiera que se encuentre.  La forma y condiciones del acceso de pastores, sacerdotes y ministros del culto, para otorgar asistencia religiosa en recintos hospitalarios, cárceles y lugares de detención y en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad, serán reguladas mediante reglamentos que dictará el Presidente de la República, a través de los Ministerios de Salud, de Justicia y Derechos Humanos, Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, respectivamente;  d) Recibir e impartir enseñanza o información religiosa por cualquier medio; elegir para sí -y los padres para los menores no emancipados y los guardadores para los incapaces bajo su tuición y cuidado-, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Los establecimientos educacionales, cualquiera sea su naturaleza y nivel de enseñanza, deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar a sus estudiantes el libre ejercicio de la libertad religiosa, de conformidad a sus propias creencias.  e) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas, de conformidad con el ordenamiento jurídico general y con esta ley. |
| Artículo 7º. En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:  a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;  b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y  c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina. | Artículo 7º. Dimensión colectiva de la libertad religiosa. En virtud de la libertad religiosa y de culto, se reconoce a las entidades religiosas plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios y, entre otras, las siguientes facultades:  a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines;  b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y  c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina. |
| Artículo 8º. Las entidades religiosas podrán crear personas jurídicas de conformidad con la legislación vigente. En especial, podrán:  a) Fundar, mantener y dirigir en forma autónoma institutos de formación y de estudios teológicos o doctrinales, instituciones educacionales, de beneficiencia o humanitarias, y  b) Crear, participar, patrocinar y fomentar asociaciones, corporaciones y fundaciones, para la realización de sus fines. | Artículo 8º. Obtención de la personalidad jurídica. Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el procedimiento que se indica a continuación:  a) Inscripción en el Registro público de Entidades Religiosas que llevará el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de la escritura pública en que consten el acta de constitución de la entidad y sus estatutos. El acta de constitución contendrá, al menos, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos. La solicitud de inscripción en el registro público deberá ser patrocinada por un abogado.  Las personas condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica.  b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por el tribunal competente, y  c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acto de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.  Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de ley. |
| Artículo 9º. Las asociaciones, corporaciones, fundaciones y otros organismos creados por una iglesia, confesión o institución religiosa, que conforme a sus normas jurídicas propias gocen de personalidad jurídica religiosa, son reconocidos como tales. Acreditará su existencia la autoridad religiosa que los haya erigido o instituido.  Las entidades religiosas, así como las personas jurídicas que ellas constituyan en conformidad a esta ley, no podrán tener fines de lucro. | Artículo 9º. Objeción de la inscripción en el registro. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito. En particular, mediante resolución fundada, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos podrá objetar la constitución de la entidad religiosa, si luego de efectuar la revisión de los estatutos, advierte que los fines señalados en los estatutos no tienen un carácter religioso, o que teniéndolos, éstos se oponen a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. |
| Artículo 10. Para constituir personas jurídicas que se organicen de conformidad con esta ley, las entidades religiosas deberán seguir el procedimiento que se indica a continuación:  a) Inscripción en el registro público que llevará el Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatutos;  b) Transcurso del plazo de noventa días desde la fecha de inscripción en el registro, sin que el Ministerio de Justicia hubiere formulado objeción; o si, habiéndose deducido objeción, ésta hubiere sido subsanada por la entidad religiosa o rechazada por la justicia, y  c) Publicación en el Diario Oficial de un extracto del acta de constitución, que incluya el número de registro o inscripción asignado.  Desde que quede firme la inscripción en el registro público, la respectiva entidad gozará de personalidad jurídica de derecho público por el solo ministerio de la ley. | Artículo 10. Estatutos. En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley, deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros.  Las personas condenadas por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva, no podrán participar en los órganos de administración ni de representación de la entidad religiosa.  Las entidades religiosas que conforme a sus normas propias hayan procedido a reformar sus estatutos, deberán informar dicha circunstancia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, acompañando el antecedente correspondiente con el objeto de mantener actualizado el registro.  Las omisiones, inconsistencias o imprecisiones fruto del incumplimiento de la obligación de informar la reforma de los estatutos, serán inoponibles al Ministerio de Justicia. |
| Artículo 11. El Ministerio de Justicia no podrá denegar el registro. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha de ese acto, mediante resolución fundada, podrá objetar la constitución si faltare algún requisito.  La entidad religiosa afectada, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de las objeciones, deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas.  De la resolución que objete la constitución podrán reclamar los interesados ante cualquiera de las Cortes de Apelaciones de la región en que la entidad religiosa tuviere su domicilio, siguiendo el procedimiento y plazos establecidos para el recurso de protección. | Artículo 11. Personas jurídicas derivadas de la entidad matriz. Las entidades religiosas constituidas como personas jurídicas de derecho público y que hayan regulado el procedimiento respectivo en sus estatutos, podrán crear personas jurídicas dependientes de la entidad que las constituye como tales, las cuales subsistirán en tanto se mantenga vigente la personalidad jurídica de la entidad matriz o y hasta la extinción de ella, conforme a los estatutos.  De la creación de personas jurídicas de las cuales trata este artículo, se deberá informar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha del acta de constitución de la persona jurídica derivada. Una vez informado este hecho que se calificará de esencial, corresponderá acreditar su existencia a la autoridad religiosa que la haya instituido o erigido.  En especial, las entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público podrán crear asociaciones, corporaciones y fundaciones para la realización de sus fines.  Las asociaciones de diversas entidades religiosas o de sus personas jurídicas derivadas se regirán según lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley.  Las corporaciones podrán ser constituidas por miembros de la entidad religiosa matriz o de dos o más entidades religiosas diferentes u otra asociación de naturaleza civil que no persiga fines de lucro, debiendo en este último caso incluirse en los estatutos el nombre de la entidad matriz que la crea, para los efectos de la acreditación de su vigencia y la aplicación de lo indicado en el inciso primero parte final de este artículo.  En el caso de las fundaciones, el aporte que le da origen deberá provenir de un miembro de la propia entidad que la crea. |
| Artículo 12. En los estatutos o normas propias de cada persona jurídica que se constituya en conformidad a las disposiciones de esta ley deberán contenerse aquellos elementos esenciales que la caracterizan y los órganos a través de los cuales actúa en el ámbito jurídico y que la representan frente a terceros.  El acta constitutiva contendrá, como mínimo, la individualización de los constituyentes, el nombre de la persona jurídica, sus domicilios y la constancia de haberse aprobado los estatutos.  Las personas condenadas por delito que merezca pena aflictiva no podrán suscribir el acta de constitución de la persona jurídica. | Artículo 12. Federaciones de entidades religiosas. Las entidades religiosas podrán formar federaciones y confederaciones siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 8°, 9° y 10° de esta ley, debiendo cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:  a) Acompañar a la solicitud de registro que se entregará en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el acta de constitución de la federación, en la cual deberá constar la denominación, domicilio y número de registro de cada una de las entidades religiosas fundadoras, así como el nombre de sus respectivos representantes legales;  b) Cada una de las entidades que se integren en la federación, deberá acreditar en la escritura pública de fundación, el acuerdo adoptado para su integración en la federación, la aprobación de sus estatutos y la designación de la persona o personas que representen a la entidad religiosa en el acto constitutivo de la entidad federativa. A las federaciones inscritas en el Registro público de Entidades Religiosas les serán aplicables los artículos 16 y 17 de la presente ley. |
| Artículo 13. Los ministros de culto de una iglesia, confesión o institución religiosa acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por su entidad religiosa, a través de la respectiva persona jurídica, y les serán aplicables las normas de los artículos 360, Nº. 1º; 361, Nºs. 1º y 3º, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 201, Nº. 2º, del Código de Procedimiento Penal. | Artículo 13. Ministros de culto. Los sacerdotes, pastores y demás ministros de culto de una iglesia, confesión, comunidad o institución religiosa, acreditarán su calidad de tales mediante certificación expedida por la entidad religiosa a la cual pertenecen y les serán aplicables las normas de los artículos 360, Nº 1; 361, N°s 1° y 3º, y 362 del Código de Procedimiento Civil, así como lo establecido en el artículo 303 del Código Procesal Penal. |
| Artículo 14. La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes. | Artículo 14. Régimen del patrimonio de las iglesias. La adquisición, enajenación y administración de los bienes necesarios para las actividades de las personas jurídicas constituidas conforme a esta ley estarán sometidas a la legislación común. Sin perjuicio de lo anterior, las normas jurídicas propias de cada una de ellas forman parte de los requisitos de validez para la adquisición, enajenación y administración de sus bienes. |
| Artículo 15. Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión.  Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes. | Artículo 15. Aportes. Las entidades religiosas podrán solicitar y recibir toda clase de donaciones y contribuciones voluntarias, de particulares e instituciones públicas o privadas y organizar colectas entre sus fieles, para el culto, la sustentación de sus ministros u otros fines propios de su misión.  Ni aun en caso de disolución los bienes de las personas jurídicas religiosas podrán pasar a dominio de alguno de sus integrantes. |
| Artículo 16. Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales. | Artículo 16. Donaciones. Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales. |
| Artículo 17. Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones e instituciones religiosas existentes en el país. | Artículo 17. Régimen tributario. Las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por esta ley tendrán los mismos derechos, exenciones y beneficios tributarios que la Constitución Política de la República, las leyes y reglamentos vigentes otorguen y reconozcan a otras iglesias, confesiones, comunidades e instituciones religiosas existentes en el país. |
| Artículo 18. Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre.  Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de insinuación. | Artículo 18. Regularización de la propiedad de los bienes. Las personas jurídicas religiosas que a la época de su inscripción en el registro público, hubieren declarado ser propietarias de inmuebles u otros bienes sujetos a registro público, cuyo dominio aparezca a nombre de personas naturales o jurídicas distintas de ellas podrán, en el plazo de un año contado desde la constitución, regularizar la situación usando los procedimientos de la legislación común, hasta obtener la inscripción correspondiente a su nombre.  Si optaren por la donación, estarán exentas del trámite de insinuación. |
| Artículo 19. La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.  Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10º. | Artículo 19. Disolución de la persona jurídica religiosa La disolución de una persona jurídica constituida conforme a esta ley podrá llevarse a cabo de conformidad con sus estatutos, o en cumplimiento de una sentencia judicial firme, recaída en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, el que podrá accionar de oficio o a petición de parte, en los casos que así corresponda.  Disuelta la persona jurídica, se procederá a eliminarla del registro a que se refiere el artículo 10º. |
| Artículo 20. El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley. | Artículo 20. Régimen jurídico de las iglesias, confesiones, comunidades o instituciones religiosas preexistentes al momento de la entrada en vigencia de la ley. El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley. |